



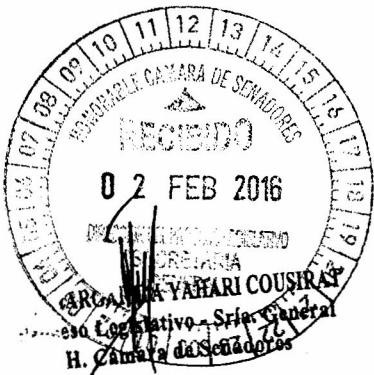
CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Marzo
Asunción, 02 de Noviembre de 2016

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el objeto de presentar a la Honorable Cámara de Senadores el Proyecto de Ley "Que modifica los artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la ley N° 834/96, que establece el Código Electoral"; cuya exposición de motivos se adjunta a la presente.-

Aprovechamos la ocasión para saludar al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores con nuestra alta consideración y estima.



Pedro Arturo Santa Cruz I.
Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR

Oscar Salamón
Arnaldo E. Giuzzio B.
Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION

Al Excelentísimo

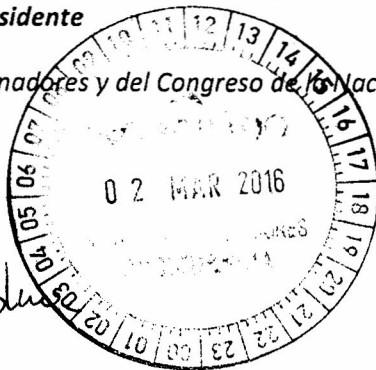
Mario Abdo Benítez, Presidente

1/12

Luis A. Castiglioni S.
Luis A. Castiglioni S.
Senador de la Nación



Honorable Cámara de Senadores y del Congreso de la Nación



Mario Abdo Benítez



Victor Bresanovich
Victor Bresanovich
H. Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, de Noviembre de 2015

Proyecto de Ley:

Que modifica los artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la ley N° 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo.-

Artículo 1.- Modificase los artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", los cuales quedan redactados como sigue:

Art. 222.- Las operaciones de escrutinio se realizaran en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustaran al siguiente procedimiento:

Inc. a: En primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;

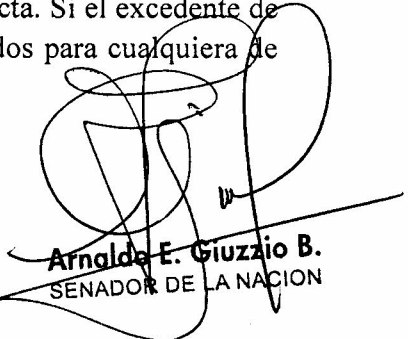
Inc. b: Una vez abierta la urna se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite y depositado en el sobre de boletines; haciéndose constar dicha situación en el acta de escrutinio;

Inc. c: Inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente de mesa sacara, sin abrirlos, un numero de boletines igual al del excedente y los depositara en forma separada en el sobre de boletines, dejándose constancia de ello en el acta de escrutinio.

Si la diferencia es de menos, se dejara la constancia del hecho en el acta. Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.


Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR




Arnaldo E. Guizzo B.
SENADOR DE LA NACION


Luis Castiglioni
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Art.230.- Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la junta cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, el expediente electoral que contendrá:

- a) Los padrones de electores utilizados en la mesa;
- b) El acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexaran todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
- c) Las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación;
- d) El acta de escrutinio a la que se anexaran todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado; y
- e) **Los boletines escrutados, incluidos los anulados, en blancos; dentro de un sobre precintado con una tira de papel engomado, suscrita por los integrantes de mesa abarcando parte del papel engomado y parte del sobre.**

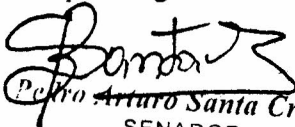
Art. 233.- El tribunal electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobara si le fueron entregados los padrones, sobre de boletines y actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción y observara el estado en que llegaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados. **En el caso de los sobres de boletines, dispondrá sus resguardo bajo custodia por el termino de seis (6) meses de terminada la elección, cumplido dicho plazo, dispondrá su destrucción o reciclaje.**

Art.- 234.- El tribunal electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.

El cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios, y **en caso de duda o reclamo de los apoderados, se abrirá el sobre de boletines para realizar un nuevo escrutinio de los mismos.**

Art.- 323.- Sufirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales y **la inhabilitación especial para ser elector, elegible o funcionario público de hasta 10 años.**

- a) Toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada.


Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR




Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION

5
Luis A. Castiglioni S.
Senador de la Nación

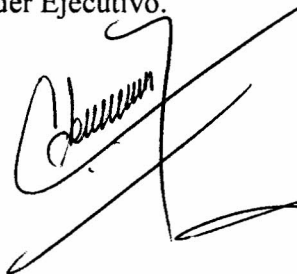


CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

- b) Toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;
- c) Los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, o cualquier otro documento de las autoridades electorales;
- d) Los que destruyeren u ocultasen los documentos que integran el expediente electoral, citados en el artículo 230.-

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


 Pedro Arturo Santa Cruz I.
 SENADOR




 Arnaldo E. Giuzzio B.
 SENADOR DE LA NACION


 Luis A. Castiglioni S.
 Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, de Noviembre de 2015

Proyecto de Ley:

Que modifica los artículos 222, 230, 233, 234 y 323 de la ley N° 834/96, que establece el Código Electoral Paraguayo.

Exposición de motivos

El código electoral debe garantizar el respeto a la voluntad emitida por cada ciudadano en ocasión de emitir su voto. Cada voto significa la expresión de libertad de decisión del pueblo, que es soberano, consagrado en el artículo 2 de la C.N.

Todo el proceso electoral, desde la confección del registro cívico, convocatoria a elección y votación, culmina con el escrutinio; que es la verificación de la decisión emitida en el boletín por cada ciudadano. El escrutinio previsto en el título IV del libro III del código electoral, está a cargo de los integrantes de las mesas receptoras de votos, ciudadanos designados ad hoc, propuestos por los partidos políticos con mayor fuerza electoral, por lo que en teoría, y ratificado por la experiencia en todas las elecciones, están directamente interesados en los resultados de la elección.

Reconociendo la realidad expuesta, realidad referida al interés especial de los integrantes de mesa en el resultado de la elección, el código electoral debe establecer claras disposiciones que fortalezcan el control y juzgamiento final de los resultados de las elecciones. En tal sentido, reconociendo la debilidad del proceso de escrutinio y juzgamiento de las elecciones en el actual código electoral; se debe disponer el resguardo bajo segura custodia del elemento más importante, de la prueba de pruebas, del resultado de la decisión del pueblo, que son los boletines.

De lo que se trata, es que el juzgador de los resultados de las elecciones, tribunales electorales y supremo tribunal electoral; no solo base su decisión en el acta de escrutinio, acta cuya elaboración estuvo a cargo de los integrantes de mesas, cuyas debilidades y riesgos se expuso, y que al final se erigen en los únicos y supremos jueces de las elecciones, pues son los únicos quienes utilizan el documento electoral más importante, que son los boletines, para realizar el único y último escrutinio.


Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR




Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION


Luis A. Castiglioni S.
Senador de la Nación



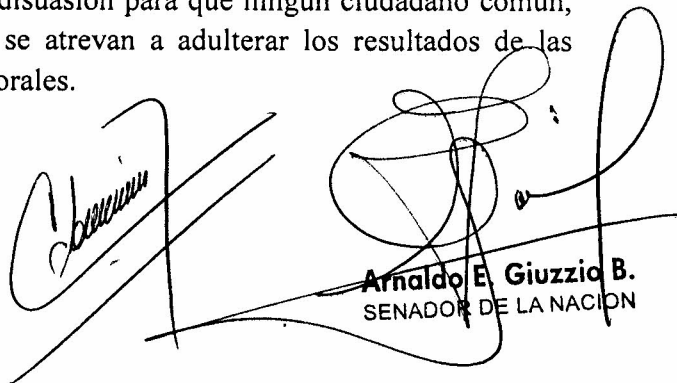
CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

De esta forma, resulta que, las instancias superiores que juzgan las elecciones, basan sus decisiones en instrumentos de segundo orden, pruebas indirectas que son las actas de escrutinios. Es así que, nunca más los boletines de votos son utilizados para corroborar o despejar dudas sobre los resultados, y no son utilizados no solo por decisión de los juzgadores, sino porque de hecho ya no están a disposición, al ser destruidos, perdidos o tirados después del escrutinio.

El actual sistema electoral, tiene como principio base el de la celeridad en el juzgamiento de las elecciones para supuestamente evitar suspicacia, pero no puede seguir soslayando otros principios muchos más importantes como el de transparencia y respeto a la voluntad popular. Existe una jerarquía de valores y principios, y en esa jerarquía debe estar en primer lugar el respeto a la voluntad del pueblo y la transparencia en las decisiones de los juzgadores de las elecciones. De ahí que el código electoral debe fortalecer el circuito de control electoral, disponiendo el resguardo seguro de los boletines por un plazo suficiente hasta que el juzgamiento de toda la elección culmine e incluso por un tiempo más.

El resguardo por tiempo suficiente de los boletines, no solo dará posibilidad a los juzgadores de acceder a la prueba más importante de la expresión de la decisión de los ciudadanos, sino que servirá de elemento de disuasión para que ningún ciudadano común, candidatos, integrantes de mesas y jueces, se atrevan a adulterar los resultados de las elecciones, cometiendo fraudes o delitos electorales.


Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR


Arnaldo E. Giuzzia B.
SENADOR DE LA NACION


Luis A. Castiglioni S.
Senador de la Nación



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 834

QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Artículo 1º.- El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

Artículo 2º.- Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 3º.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 4º.- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

CAPITULO II

NORMAS ELECTORALES

Artículo 5º.- La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

LEY Nº 834

TITULO IV

DEL ESCRUTINIO

CAPITULO UNICO

ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

Artículo 221.- El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el presidente de mesa, quien tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Artículo 222.- Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) en primer término el presidente procederá a retirar la precinta firmada con la que se cerró la urna y procederá a su apertura;

b) una vez abierta la urna se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella.

Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales será anulado sin más trámite. La firma de las autoridades de mesa en boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de este Código;

c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos con el número de votantes registrados en el padrón de la mesa.

Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del padrón, el presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará la constancia del hecho en el acta.

Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

Artículo 223.- Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el presidente de mesa irá desdoblado uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos.

Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y por partidos, movimientos políticos y alianzas.

Artículo 224.- Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos comenzando por los boletines de Presidente y Vicepresidente de la República. El presidente de mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores de la mesa y apoderados de la mesa.

Si algún miembro o veedor de la mesa en ejercicio de sus funciones tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el presidente podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen y deberá concedérsele.

LEY Nº 834

Artículo 225.- Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial o que tenga marcada más de una preferencia o que no lleve las firmas de los miembros de mesa.

Artículo 226.- Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

Artículo 227.- Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos.

A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; no habiendo ninguna o después que la mesa resuelva las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en el que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por partido, movimiento político y alianza, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en letras y números.

Artículo 228.- Igualmente se consignarán sumariamente en el acta las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos, las cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el acta el presidente de mesa y los vocales y si lo desearan, los veedores y el elector que quisiera hacerlo.

Artículo 229.- Luego de suscrita el acta, el presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los solicitasen. El mismo llevará la firma de los miembros de mesa.

Artículo 230.- Finalmente, el presidente de mesa procederá a hacer entrega a la Junta Cívica, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, del expediente electoral que contendrá:

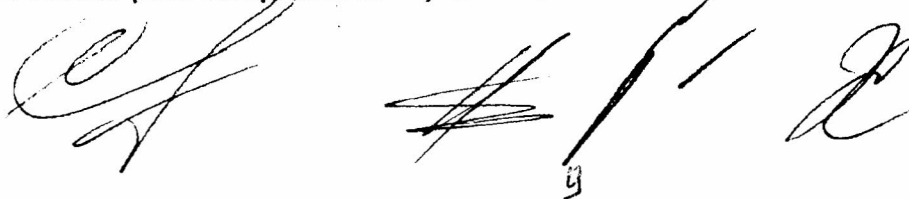
- a) los padrones de electores utilizados en la mesa;
- b) el acta de constitución de la mesa (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
- c) las actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y,
- d) el acta de escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

Artículo 231.- El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales abarcando parte del papel engomado y parte del sobre.

Este sobre será entregado a la Junta Cívica, previa suscripción de un recibo que será confeccionado en un talonario por duplicado; un ejemplar para el presidente de mesa y otro para entregarlo o remitirlo, en su caso, al Juez Electoral de la Circunscripción conjuntamente con los sobres.

Artículo 232.- Recibidos los sobres conteniendo el expediente electoral por los Jueces Electorales respectivos, éstos los trasladarán a los Tribunales Electorales de su circunscripción, a los efectos del cómputo correspondiente.

Artículo 233.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, en forma previa a la realización del cómputo de los votos, comprobará si le fueron entregados los padrones y actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción y observará el estado en que llegaron los sobres para comprobar si hay indicios de haber sido violados.



LEY Nº 834

Artículo 234.- El Tribunal Electoral de la circunscripción, al recibir la documentación que corresponde a todas las mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los partidos, movimientos políticos y alianzas.

Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en los comicios.

Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple y el número de votos nulos y en blanco y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.

Artículo 235.- En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente y Vicepresidente de la República, Miembros del Congreso Nacional, Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes Municipales y Juntas Municipales, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia, así como los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos corresponden a la Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 273 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria.

Artículo 236.- Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

Artículo 237.- Concluido el escrutinio, el Tribunal Electoral establecerá:

a) el cómputo provisorio o definitivo según el caso del distrito electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas por las autoridades de mesa; y,

b) la discriminación de los resultados por cargos y por listas o candidaturas.

Artículo 238.- Las elecciones deben practicarse en todos los distritos incluidos en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las mesas habilitadas para el efecto, deberá convocarse a nuevas elecciones. En los distritos en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 239.- Cuando en un distrito electoral no se hubieran realizado las elecciones en el 51% (cincuenta y uno por ciento) por lo menos de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en el mismo.

TITULO V

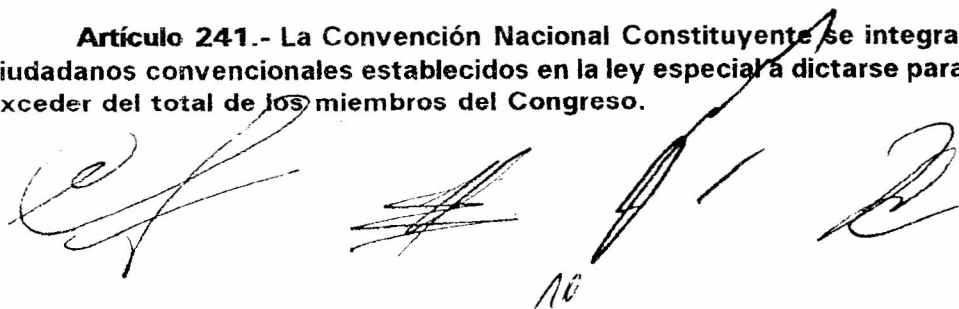
NORMAS ESPECIALES

CAPITULO I

ELECCION DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Artículo 240.- Son elegibles convencionales constituyentes los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 241.- La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la ley especial a dictarse para el efecto y no podrá exceder del total de los miembros del Congreso.



LEY Nº 834

b) impedir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando éstos lo requieran, los datos contenidos en los padrones de mesa en que deban votar o fiscalizar;

c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

Artículo 319.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que en violación de la prohibición del presente código detuvieren a integrantes de las mesas receptoras de votos o a cualquier elector no mediando flagrancia de un delito, sufrirán la pena de dos a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a doscientos jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.

Artículo 320.- Quienes individualmente ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten o lo hagan en un sentido determinado o voten contra su voluntad o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de seis meses a un año de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos. Si éstos mismos actos se realizan en grupo o portando armas la pena será de uno a cinco años.

Artículo 321.- Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores el día de las elecciones o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 322.- Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos jornales mínimos.

Artículo 323.- Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos jornales:

a) toda persona que se inscribiere en el Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;

b) toda persona que en una misma elección votara más de una vez, ya sea en la misma mesa, o en otras o en distritos electorales diferentes;

c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Artículo 324.- Serán castigados con la pena de un mes a seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a cien jornales mínimos:

a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;

b) quienes de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos pertenecientes al fuero común atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados.


c) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los presidentes de mesas receptoras de votos;


LEY Nº 834

Artículo 347.- Deróganse la Ley Nº 1 del 26 de febrero de 1990 y sus modificaciones Leyes Nºs. 6/90, 3/91, 79/91, 39/92, 75/92, 154/93 y 514/94.

Artículo 348.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.


Juan Carlos Ramírez Montalbett
Presidente
H. Cámara de Diputados


Maciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores


Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario



Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de abril de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Diógenes Martínez
Ministro del Interior

12
12